

IDEOLOGÍA Y DERECHO: SOBRE LOS SESGOS SEXISTAS EN LA ARGUMENTACIÓN DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEL FUERO PENAL ARGENTINO¹

*Ideology and criminal law: about the sexist bias in the argument of a judicial sentence
from the Argentine criminal court*

POR: DRA. ANDREA N. LOMBRAÑA

*Investigadora Adjunta del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
(CONICET) – Profesora Adjunta de la Escuela Interdisciplinaria de Altos Estudios
Sociales
Universidad Nacional de San Martín (Argentina)*

RESUMEN: El artículo indaga la relación ente ideología y derecho desde una perspectiva crítica, a través del análisis de una sentencia judicial del fuero penal argentino en la que se discute la culpabilidad de una madre en el asesinato de uno de sus hijos. Para ello, se propone el estudio de la argumentación de la sentencia a partir de un *modelo interpretativo para los entimemas probatorios*² a través del cual se identifican los elementos valorativos que movilizan los actores judiciales en torno a la figura de “la mujer” como categoría social y los roles de género atribuidos a éstas. Se señalan en particular aquellos vinculados al ejercicio de la maternidad que como se verá, no están exentos de reproducir, legitimar y normalizar visiones estereotipadas y cargadas de sesgos sexistas. Estos elementos merecen ser analizados con atención a fin de advertir posibles conductas discriminatorias hacia las mujeres en las prácticas judiciales y estimular cambios que conduzcan hacia la igualdad efectiva de los ciudadanos.

PALABRAS CLAVE: ideología; derecho penal; argumentación judicial; sesgos sexistas; maternidad.

ABSTRACT: This paper explores the relationship between ideology and law from a critical perspective, through the analysis of a judicial sentence from the Argentine criminal court, in which the guilt of a mother in the murder of one of her children is discussed. To this end, the study of the judicial argumentation is proposed, based on an interpretative model for probative enthymemes, through which the evaluative elements that activate judicial actors around the figure of "the woman" as a social category and the gender roles attributed to them are identified. Those related to the exercise of motherhood are particularly highlighted, which, as will be seen, are not exempt from reproducing, legitimizing, and normalizing stereotypical and sexist-biased visions. These elements deserve to be analyzed carefully to detect possible discriminatory behaviors towards women in judicial practices and stimulate changes that lead to effective equality among citizens.

¹ * Recibido para publicación: 01 de junio de 2024

Acceptado para publicación: 24 de agosto de 2024

² P. Bonorino, 2015.

KEYWORDS: ideology; criminal law; judicial argument; sexist bias; motherhood.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- 1. Planteo del problema.- 2. Antecedentes.- 3. Estrategia metodológica.- II. ESTUDIO DEL CASO.- 1. La maternidad de Débora.- 2. Análisis de la argumentación.- 3. Los sesgos ideológicos de la sentencia.- III. CONCLUSIONES.- IV. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

I.- INTRODUCCIÓN

1. PLANTEO DEL PROBLEMA

El problema que este artículo se propone analizar se sostiene sobre una ontología empirista del derecho; es decir, que parte de entender el fenómeno jurídico no como conjunto de entidades abstractas sino como un corpus particular de hechos sociales.

Siguiendo esta perspectiva, Guastini³ señala que es posible identificar tres sentidos acerca del derecho. El primero de ellos es el *derecho como conjunto de textos normativos*. Sobre este aspecto, y en un nivel superficial, puede entenderse que el derecho está conformado estrictamente por formulaciones prescriptivas o directivas, expresadas en textos elaborados por los órganos competentes. Sin embargo, en un análisis minucioso el autor advierte que los textos normativos requieren siempre de interpretación; por lo cual estos textos conforman sólo las fuentes del derecho. Lo que nos conduce al segundo aspecto, el *derecho como conjunto de normas*. En este sentido, el derecho abarca no sólo las normas expresas sino también el conjunto de significados elaborados mediante interpretación y construcción jurídica, que conforman las normas implícitas. Así, el derecho contiene dos actividades distintas: la formulación de textos normativos (en manos de los legisladores), junto a la interpretación y las operaciones constructivas sobre los mismos (a cargo de los intérpretes). Por último, *el derecho como conjunto de normas vigentes*, introduce una dimensión más profunda de análisis que supone definirlo como el conjunto de normas que han venido siendo efectivamente movilizadas para motivar decisiones por los órganos aplicadores, y que previsiblemente lo serán también en el futuro. Guastini se refiere a este aspecto como “el derecho en acción”⁴ a través del cual es posible dar cuenta de los circuitos de dominación y los criterios de elección de ciertas interpretaciones y construcciones normativas por sobre otras.

Ahora bien, la interpretación como fenómeno complejo e impreciso presenta una variedad de alcances. Una primera observación, es que este término hace referencia simultáneamente a la acción de atribuir significados a un texto normativo y al acto de clasificar un caso particular dentro de una tipología de casos regulados en una norma. Por un lado, la *interpretación dirigida a textos* (o interpretación en sentido abstracto) está integrada por las operaciones de identificación de significados y contenidos en las formulaciones normativas, sin referencia a casos concretos. El resultado de este proceso son las normas jurídicas y el establecimiento de clases de casos (en sentido general). Por sus características, esta interpretación se parece bastante a la traducción (reconocimiento de significados y reformulación del texto interpretado). Los teóricos del derecho

³ R. Guastini, 2013.

⁴ R. Guastini, *opus.cit.*, pág.61.

circunscriben sus actividades a este ámbito. Por otro lado, la *interpretación dirigida a hechos* (o interpretación en concreto) está conformada por las prácticas de atribución de casos específicos a campos generales establecidos por normas previamente interpretadas en abstracto. Se trata, ni más ni menos, que de decidir acerca de la extensión o referencia de un concepto en relación con un hecho empírico. El resultado es la identificación de los casos concretos regulados por cada norma. Los integrantes de los órganos de aplicación del derecho se valen de ambos tipos de interpretación, dirigida a textos y dirigida a hechos, para llevar adelante sus actos decisorios. Así es que a pesar de advertir las diferentes dimensiones en las que opera la interpretación jurídica, y la potencialidad analítica que contiene el estudio en profundidad de cada una de ellas por separado, este artículo propone examinar el modo en el que se articulan ambas prácticas interpretativas en la elaboración integral de la argumentación de la sentencia del caso bajo estudio.

Finalmente, resulta relevante detenerse en los distintos tipos de indeterminación que afectan las prácticas judiciales: la *indeterminación del sistema jurídico como tal* y la *indeterminación de cada norma en particular*⁵. La primera, está definida por la equivocidad o ambigüedad de los enunciados normativos, propiedad que supone la capacidad de estos fenómenos textuales de expresar más de un significado (aunque no cualquier significado). Esto puede deberse a razones semánticas o sintácticas, de sentido, de implicancia, de derrotabilidad, entre otras. De modo que no puede determinarse a priori con exactitud, cuáles son las normas contenidas en las fuentes legales que integran el sistema jurídico. En este sentido, la actividad de interpretación dirigida a los textos puede contribuir a reducir esta forma de indeterminación; al tiempo que el producto de esta actividad (los enunciados interpretativos) no puede contener en ningún caso valor de verdad. Así, desde una postura escéptica, cualquier posición que argumente la existencia de una única interpretación correcta de las reglas, es necesariamente falsa. Por su parte, el segundo tipo de indeterminación se relaciona con la vaguedad o textura abierta a la que se ve expuesto el lenguaje natural. La correlación entre los enunciados discursivos (textos normativos) y las referencias del mundo empírico-material generan constantemente dudas, que se convierten en incertidumbres específicas sobre la aplicabilidad de ciertas reglas a determinados casos. Sin embargo, Guastini⁶ identifica que existe otro tipo de indeterminación del derecho que no depende sólo de los problemas propios del lenguaje constitucional o legislativo; sino que hay otras fuentes relevantes que deben considerarse: la multiplicidad y rivalidad de métodos interpretativos disponibles (argumento a contrario, analogía, disociación, entre otros); la dogmática jurídica que conforma los presupuestos teóricos y conceptuales que condicionan las interpretaciones; y los valores y sentimientos de justicia de los intérpretes, sean éstos explícitos o no, conformados a partir de sus preferencias éticas, políticas, morales, sociales, o cualquier otra referencia ajena al sistema jurídico.

El estudio de casos empíricos como el que este artículo propone, resulta un escenario privilegiado para describir y analizar cómo operan en particular estas últimas fuentes de indeterminación del derecho, ya que permite identificar con cierta claridad el modo en que los *sesgos ideológicos*⁷ (en este caso sexistas) ingresan en la práctica judicial. Primordialmente, porque a diferencia de otros ámbitos gubernamentales, los funcionarios

⁵ R. Guastini, 2012.

⁶ R. Guastini, *opus. cit.*

⁷ P. Bonorino, 2021.

que se desempeñan dentro del sistema penal se ven obligados a justificar, en todos los casos, las decisiones y acciones que llevan adelante; es decir, se ven forzados a reflexionar sobre los valores que movilizan en el mismo acto de su activación. Dicha fundamentación es materializada en la explicitación de la motivación de las sentencias, resoluciones, o cualquier otro acto decisorio donde los actores judiciales “están obligados a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente”⁸. Si bien los modos en que estas argumentaciones se conforman se encuentran definidos normativamente, influenciados y constreñidos por el bagaje doctrinario y jurisprudencial, existen creencias y valores que influyen sobre quien los enuncia de forma no necesariamente consciente: la ideología que guía la acción del sujeto en el derecho⁹. Estos elementos no suponen en general una defensa explícita de ciertas afirmaciones o posicionamientos, sino que actúan desde las sombras, en un espacio tácito dentro de las argumentaciones judiciales¹⁰ que es posible reconstruir desde el análisis crítico de estos actos discursivos, como se verá a continuación.

2. ANTECEDENTES

El corpus de producciones teóricas en torno al concepto de *ideología* es vasto y ofrece un amplio espectro de posiciones no todas compatibles entre sí¹¹. Para organizarlas, es útil valerse de la tipología propuesta por Geuss¹² que establece tres orientaciones principales en su abordaje: las teorías descriptivas, las teorías peyorativas y las teorías positivas. Sobre las primeras se trata de estudios que definen la ideología como un sistema de creencias o cosmovisiones compartidas por ciertos grupos o clases sociales, integrado por elementos de distinto tipo que configuran un marco de referencia relativamente estable y sistematizado, capaces de orientar los valores y las conductas de los individuos (algunos de los autores que han realizado aportes en este sentido: Plamenatz, Mannheim, Bell, entre otros). En el segundo caso, se reúnen trabajos que consideran a la ideología de manera crítica al definirla como conjunto de creencias sostenidas en la motivación, a veces consciente y otras no consciente, de erigir y luego conservar una forma de dominación opresiva (sobre esta perspectiva se destacan los aportes de: Marx, Habermas, Zizek, Laclau, entre otros). Finalmente, el tercer grupo de contribuciones teóricas ofrece una perspectiva sobre la *ideología* que al igual que la anterior es definida en términos de conjunto de creencias, pero cuyo resultado es en este caso la producción de la unidad grupal en torno a la búsqueda de alcanzar ciertos intereses políticos deseables (en este sentido se definen los trabajos de: Gramsci, Lenin, entre otros).

Otro de los debates teóricos se ha producido en torno al grado de homogeneidad real hacia el interior de las ideologías¹³; mientras algunos autores sostienen que lo que prima es la unidad entre los elementos que las componen (Mannheim o Goldmann, por ejemplo) otros enfatizan en la complejidad y la ambigüedad que estructuran estas formaciones producto del conflicto de las distintas facciones sociales que las sostienen (como Macherey, por ejemplo). Simultáneamente se ha discutido también en relación a los

⁸ E. Gavier 1961, pág.13.

⁹ P. Bonorino, *opus..cit.*

¹⁰ P. Bonorino, *opus..cit.*

¹¹ T. Eagleton 1997, pág. 20.

¹² R. Geuss, 1981.

¹³ T. Eagleton, *opus. cit.*, págs. 71-72.

alcances analíticos propios del término y los límites respecto a otros conceptos similares, como el de *cultura*. Sobre este punto Eagleton¹⁴ sostiene que pueden distinguirse diversos significados de *ideología* según su uso: uno restrictivo que define su aplicabilidad solo cuando está vinculado a asuntos relativos a la legitimación del poder (Thompson, por ejemplo), y otro amplio que lo extiende al ámbito de todas las acciones sociales organizadas de naturaleza política (Seliger, por ejemplo). Por último, otro de los ejes de discusión se ha constituido sobre la preeminencia o no del carácter racional, consciente y proposicional (en términos morales y normativos) de las ideologías, por sobre su dimensión afectiva, irreal y desconectada de la realidad social. En este sentido Althusser propone una visión integradora al afirmar que la ideología es “igual a la relación imaginaria con relaciones reales”¹⁵; es decir que se trata de una experiencia subjetiva pero que tiene lugar a partir de las vinculaciones con el mundo material de la vida social.

Retomando esta dimensión práctica de la ideología, se han producido en los últimos años una serie de trabajos que identifican la productividad de analizarla como un fenómeno discursivo o semiótico; pero no como “conjunto particular de discursos, sino como conjunto particular de efectos en el seno de discursos”¹⁶ que ofrece valores y creencias relevantes para las tareas sociales específicas y para la reproducción general del orden social¹⁷. Así por ejemplo, los estudios enmarcados en el Análisis Crítico del Discurso advierten sobre cómo las ideologías subyacentes se expresan y reproducen en todos los planos del texto y del habla; es decir, permiten identificar en los significados locales, las metáforas e hipérbolos, en las formulaciones variables de los esquemas textuales, en las formas sintácticas, en la lexicalización, en las estructuras profundas y en las imágenes, la presencia de una estrategia de autopresentación positiva por parte de los grupos dominantes, y de heterorepresentación negativa de los grupos dominados¹⁸.

Ahora bien, en el campo del derecho se ha dado un movimiento inverso; a tal punto que, como señala Bonorino¹⁹, el concepto de *ideología* ha prácticamente desaparecido de los estudios jurídicos. La única excepción han sido los estudios de género mayormente provenientes de escuelas feministas críticas que han ofrecido valiosos aportes a la teoría del derecho, al conocimiento de diversas instituciones jurídicas particulares y a la producción de métodos de análisis jurídico específicos²⁰. Por ello, este artículo recurre complementariamente a las producciones provenientes de otras disciplinas sociales como la sociología del derecho, la antropología jurídica, y los estudios de Derecho y Sociedad, dedicados al análisis de las prácticas de los actores judiciales y su contexto sociocultural, en la búsqueda de identificar categorías y estrategias analíticas de abordaje que permitan acercarse con alguna precisión a la compleja relación entre ideología y derecho que en las páginas siguientes se analiza²¹.

¹⁴ T. Eagleton, *opus cit.*, pág.76.

¹⁵ L. Althusser, 1988, págs. 48-49.

¹⁶ T. Eagleton, *opus cit.*, pág. 245.

¹⁷ T. Eagleton, *opus cit.*, pág. 276.

¹⁸ T. Van Dijk, 2016, pág. 219.

¹⁹ P. Bonorino, *opus. cit.*, pág.39.

²⁰ I.C. Jaramillo, 2000.

²¹ Entre los aportes más relevantes caben mencionar: L. Barrera, 2012; B. Kalinsky, 2000; R. Kant de Lima, 2010; E.Krotz, 2002; M.J. Martínez, 1999; M. Misse, 2005; M.V. Pita, 2005; A. Riles, 2006; M. Sarrabayrouse Oliveira, 2004; A. Supiot, 2012; R. Teixeira Mendes, 2010; S.Tiscornia, 2004.

3. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Durante la investigación realizada para la elaboración de mi tesis de doctorado en Antropología Social (2015)²² llevé adelante una serie de actividades de campo en unidades psiquiátrico-penitenciarias que me permitieron interiorizarme sobre los procesos judiciales de personas declaradas inimputables allí alojadas en cumplimiento de medidas de seguridad. En varios casos, incluso, me fue posible acceder a sus expedientes judiciales. Por aquel entonces mi preocupación estaba centrada en describir cómo ciertas expresiones emocionales eran tratadas por las normas penales y de qué modo éstas eran tramitadas desde la administración de justicia como atenuantes o eximentes de responsabilidad a través de la movilización de ciertos valores morales que daban sentido a las decisiones tomadas y sostenían las acciones llevadas adelante bajo este pretexto.

A partir de nuevas lecturas y recientes reflexiones decidí retomar el corpus de materiales previamente trabajado para analizarlo ahora desde una nueva perspectiva que incorporara la dimensión ideológica en su interpretación. En este sentido me estimuló particularmente la propuesta de Bonorino, quien ofrece un diseño metodológico específico para su abordaje; sostenido en la idea principal de que los *sesgos ideológicos* son incorporados en el proceso de interacción social, generalmente de forma tácita, y son mantenidos en un nivel no consciente en las experiencias cotidianas de los actores sociales²³. Por ello no es posible acceder a estos sesgos en el nivel discursivo (en lo que “la gente dice”) sino que es necesario identificarlos en las prácticas de los actores (en lo que “la gente hace”). Ahora bien, en el ámbito jurídico la dificultad se presenta en que la mayoría de las acciones relevantes, constituyen actos de lenguaje. La estrategia metodológica entonces, será identificar las grietas o fallas²⁴ en los argumentos de los actores judiciales que permitan acceder a las creencias, conocimientos y motivos no explícitos de sus decisiones.

La unidad de análisis de este trabajo está conformada por el texto de una sentencia relativamente reciente del fuero penal argentino, tramitada en el año 2012 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°22 y caratulada como “Homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía”. Para su tratamiento se desarrollaron las siguientes actividades:

- Abordaje etnográfico de los documentos judiciales - el resultado de esta tarea estuvo focalizado en ofrecer una descripción general de los hechos que motivaron el caso, la identificación de los actores involucrados y los procedimientos judiciales que tuvo lugar. El tipo de abordaje propuesto supone que los instrumentos en cuestión no configuran meros depósitos que salvaguardan procedimientos burocráticos; sino que, al contrario, resultan evidencia de los modos plurales de escribir y registrar prácticas por parte de los actores, que incluso dotan a los hechos y a las personas de una gramática especializada, provocan diferentes formas de conocimiento, relaciones e incluso subjetividades durante el proceso judicial²⁵.

²² “Dispositivos penales de perdón: modos de decir y hacer en torno a la emoción y el castigo”. Tesis presentada con el fin de cumplimentar con los requisitos finales para la obtención del título Doctor de la Universidad de Buenos Aires en Antropología, Facultad de Filosofía y Letras. Disponible en: <http://repositorio.filo.uba.ar/handle/filodigital/2955>

²³ P. Bonorino, *opus, cit.*

²⁴ F. Brayard, 2019.

²⁵ E. Muzzopappa y C. Villalta, 2011.

- Reconstrucción de las argumentaciones relevantes - para ello se procedió a identificar los argumentos principales, para luego distinguir aquellos que presenten cierto grado de solidez (completos, con premisas verdaderas y con relación de inferencia entre éstas y las conclusiones) de los entimemáticos (incompletos).
- Elaboración de contenidos proposicionales no explícitos e identificación de sesgos ideológicos-sexistas.
- Interpretación de los datos obtenidos - para ello resultó fundamental valerse del marco teórico ofrecido por las escuelas feministas críticas y los estudios de género dedicados en particular al estudio del derecho.

II.- ESTUDIO DEL CASO

1. LA MATERNIDAD DE DÉBORA²⁶

El 12 de agosto del año 2009 Débora volvió del trabajo a su casa ubicada en el barrio de Once de la Ciudad de Buenos Aires, cerca de las nueve de la noche como todos los días. Al llegar saludó a sus diez hijos, comió algo y recibió las novedades de Fátima, la empleada doméstica y niñera de los chicos. Más tarde se llevó a los niños más pequeños, Yoel de tres meses de edad y a otro de los bebés, al cuarto que compartía con ellos para disponerse a descansar. Ambos ya estaban alimentados y bañados. Prendió la televisión y al rato se quedó dormida. A la madrugada Débora se levantó para tomar un vaso de agua, y observó algo extraño en Yoel. Estaba pálido y tieso. Se acercó y advirtió que no respiraba. Asustada despertó a Fátima. Llamó por teléfono a Juan, su pareja por aquel entonces, y le pidió que viniera a ayudarla. Cuando Juan llegó envolvieron en una manta a Yoel y salieron junto a Fátima en un auto, con destino incierto. Discutieron un poco y al cabo de media hora, le pidieron a la niñera que volviera a la casa para cuidar a los otros hijos. Débora y Juan tomaron la ruta Nacional N°3 y se detuvieron en el kilómetro 146, en la localidad de Gorchs, Provincia de Buenos Aires. Allí, a la vera del camino, enterraron el cuerpo sin vida de Yoel.

Al día siguiente, Débora le dijo a sus otros hijos que Yoel estaba internado y le pidió a Fátima que “mientras durara la internación consiguiera otro bebé para que los otros niños no pensarán nada extraño” (declaración testimonial de Fátima). El 20 de agosto, una semana después de la muerte de Yoel, dejó a sus hijos a cargo de Diego, su exmarido y padre de todos los niños, para tomarse un avión a Israel, donde vivían su madre y algunos de sus hermanos. Nunca estuvo muy claro si el viaje estaba previsto antes del incidente o si la decisión de irse del país fue posterior. Lo cierto es que ante esta situación, Fátima decidió hacer la denuncia a la policía. Unos días después encontraron el cuerpo del niño, detuvieron a Juan y extendieron una orden de citación para que Débora compareciera de inmediato ante la justicia bajo amenaza de ser declarada en rebeldía. Débora no se presentó. El juzgado nacional a cargo de la instrucción la acusó por “Homicidio Agravado por el Vínculo” y decidió elevar la causa a juicio. Por su parte, a Juan lo acusaron por el

²⁶ Los nombres de las personas involucradas en el caso han sido cambiados a fin de preservar sus identidades (tanto el de la acusada como el de la víctima y sus familiares). Los datos de la causa, de los magistrados, de los peritos, de los oficiales de justicia, de los profesionales intervinientes y de los demás declarantes, han sido reservados a los mismos fines.

encubrimiento de la muerte. Sin embargo el juicio recién pudo comenzar a principios del año 2012, cuando Débora volvió al país y fue detenida.

Débora había nacido en el año 1961 en Buenos Aires, en el seno de una familia judía ortodoxa, de tradición conservadora y de límites rígidos. Se casó joven con Diego, quien formaba parte de su misma congregación religiosa. Con él tuvo varios hijos biológicos. Pero en el año 2003, luego de un accidente, el útero de Débora quedó definitivamente dañado y los médicos le explicaron que era imposible que pudiera volver a engendrar un bebé. Esta fatalidad fue lapidaria para su ánimo, y “...cada vez que recordaba las palabras del Talmud: el *Mashíaj no vendrá hasta que no hayan nacido todas las almas creadas (...)* Así aquél que no procrea es considerado como si hubiera cometido asesinato” (declaración indagatoria de Débora), más difícil le resultaba encontrar algún consuelo.

Hacia fines de 2008, Débora se enteró que su padre había muerto de cáncer en Israel, donde vivía desde hacía más de una década, y necesitó las palabras reconfortantes de su rabino. Fue caminado al templo y al llegar encontró al religioso conversando en la puerta con otra mujer. Al terminar, el rabino invitó a Débora a ingresar al edificio. Durante la charla pastoral ella entendió que “la sabiduría de Dios es infinita y no existe nada azaroso” (declaración indagatoria de Débora). El rabino le reveló que la maternidad era un dolor que la hermanaba a otras mujeres, como la que minutos antes había estado sentada allí y le había contado la terrible pena de que su situación de extrema indigencia no le permitiría conservar al hijo que tenía en su vientre. Conmovida, Débora se ofreció a cuidar del niño como si fuese un hijo más. Durante casi seis meses asistió personalmente a la mujer encinta y a sus hijos mayores, les proveyó alimentos y todo tipo de cuidados. En su comunidad hizo grandes esfuerzos para que todos pensaran que era ella quien estaba embarazada, usaba almohadones en su vientre para salir por el barrio o al asistir al templo, comía más de lo necesario y simulaba malestares en público para hacer más creíble el supuesto embarazo. Cuando el bebé nació, la mujer le entregó el bebé a Débora sin dudarle; vivía en la calle y no era viable quedarse con él. Débora le puso el nombre de Yoel, en memoria de su padre recientemente fallecido. Estaba convencida de que ese bebé era efectivamente la continuación de la vida de su padre.

Un tiempo después, Débora y Diego se separaron. Ella quedó en la casa sola a cargo de sus diez hijos, ya que el exmarido viajaba constantemente a Uruguay por cuestiones laborales. Débora tuvo que salir a trabajar, alquiló un local y comenzó a ofrecer sus servicios como cosmetóloga y cosmiatra, conocimientos que había adquirido durante su juventud. También ofrecía tratamientos de terapias alternativas y servicios de masajes relajantes. Allí conoció a Juan, con quien comenzó una relación. Juan aportaba a la familia apoyo económico, pero no convivía en la casa con Débora y sus hijos, ni compartía tiempo con ellos. Fue entonces que contrató la ayuda de Fátima, para que la asistiera con el cuidado de la casa y de los hijos. Luego de la separación, la familia de Diego se mostró preocupada por la situación de los chicos. Una tía inclusive, convocó a una fundación de la congregación dedicada a proteger a niños y adolescentes en situación de riesgo. Por esta razón había recibido varias visitas de trabajadoras sociales en su casa antes del episodio de Yoel; y en alguna oportunidad, inclusive, se había negado a abrirles.

Apenas días después de la muerte del bebé, Débora le comunicó a sus allegados que debía viajar a Israel para “cumplir con su obligación de consolar a su madre y sus hermanos” (declaración testimonial de Juan) como parte del proceso de duelo por el primer

aniversario del deceso de su padre; hizo las valijas y se tomó un avión primero a Brasil, y de allí a Tel Aviv. Fue durante su estadía en Israel que Débora se enteró, por un hermano suyo y a través de un rabino de Buenos Aires, de su citación judicial. La familia entonces le ofreció hacerse cargo de los costos del asesoramiento legal, y luego de algunas dudas ella finalmente accedió. Su letrada presentó entonces diversos recursos solicitando la eximición de prisión, según figura en el expediente, para que pudiera volver al país a enfrentar el juicio sin riesgo de quedar detenida durante el tiempo que durara el proceso. El pedido fue reiteradamente denegado por el juzgado de instrucción, y luego fue también rechazado por la Cámara de Casación Penal. De todas formas, Débora decidió volver a la Argentina, aún con la oposición de toda su familia. Estaba muy preocupada por la situación del resto de sus hijos, quienes en su mayoría habían sido institucionalizados por la situación; pero no tenía dinero para viajar y su familia se había negado a ayudarla económicamente para este propósito. Entonces abandonó la casa materna y durmió durante un período de tiempo en la calle. Ponía cartelitos en los postes de luz para ofrecerse como cuidadora de niños y ancianos. Trabajó de lo que pudo y juntó algo de dinero; pero no el suficiente. Así es que decidió irse al Muro de los Lamentos, allí la policía de migraciones solía pedir los pasaportes a los turistas para certificar sus visas y permisos de residencia. Fue sin documentos, con la intención de ser extraditada. Y efectivamente la detuvieron, pero como hablaba un perfecto hebreo decidieron devolverla a la casa de su madre, a pesar de sus desesperados pedidos. La familia entonces se ofreció nuevamente a ayudarla, a cambio de que tramitara la ciudadanía israelí. Débora se negó y se dirigió al consulado. Allí finalmente la ayudaron a regresar al país a principios del año 2012. Ni bien pisó suelo argentino fue detenida y alojada en el Complejo Penitenciario IV del Servicio Penitenciario Federal. Allí estuvo detenida durante el tiempo que duró el proceso judicial.

Una de las primeras resoluciones que tomó el Tribunal Oral Federal encargado del tratamiento del caso²⁷, fue el cambio de carátula. Luego de la declaración de Débora, quien reconoció no ser la madre biológica de Yoel y estudio de ADN mediante para confirmar esta información, la imputación pasó a ser la de “Homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía”. Durante las audiencias orales declaró en primer lugar Fátima; quien relató en detalle los hechos ocurridos la noche de la muerte del bebé. Pero también fue consultada en profundidad sobre la cotidianidad de la casa, los vínculos de Débora, las actividades laborales de la dueña de casa y fundamentalmente, sobre la forma de “ser madre” de su empleadora. Fue preguntada sobre el trato que tenía Débora para con los niños, los horarios en los que llegaba a la casa, las personas que la frecuentaban y otras consideraciones que no hacían al hecho en sí. El fiscal insistió bastante en este tipo de indagaciones, lo mismo hizo el abogado defensor de Juan. Luego fueron llamados a declarar algunos familiares de Diego; entre ellos la tía que había denunciado a Débora por malos tratos en la fundación. Todos ellos se dedicaron a describir a Débora como una madre ausente y maltratadora. Se encargaron también de poner en duda sus actividades profesionales, dejando entrever que en realidad, Débora ejercía la prostitución; y que en estas circunstancias había conocido a su nueva pareja, Juan. En una línea similar declararon los rabinos responsable de la fundación que había sido convocada por la familia de Diego.

²⁷ Parte de la descripción del proceso judicial que aquí se presenta fue publicada con anterioridad por la autora en: M. Carrasco y A. Lombraña, 2013.

Más adelante se escucharon a los peritos. En primer lugar, dieron a conocer sus conclusiones los psiquiatras del Cuerpo Médico Forense. Según sus dichos no encontraron, aparte de un tema de disociación respecto de la realidad, características que indicasen que Débora era psicópata o psicótica. Tampoco encontraron indicadores de una “personalidad homicida” (declaración testimonial de perito psiquiatra). Luego declararon otros peritos médicos, oficiales y de parte, en este caso sobre las causas de la muerte de Yoel. Algunos adujeron que la misma fue producida por asfixia mecánica, otros argumentaron que la muerte había ocurrido por ahogamiento o semiahogamiento, y otros por muerte súbita. No hubo acuerdo y las pruebas realizadas no eran concluyentes.

En la última audiencia oral, los abogados hicieron sus alegatos. El fiscal acusó a Débora de ser la asesina de Yoel, a quien habría matado sumergiéndolo en la bañera; y luego, junto a Juan, se habrían encargado de encubrir lo ocurrido haciendo desaparecer el cadáver. El fiscal describió a Débora como una persona fría y calculadora, al tiempo que le atribuyó el hecho de llevar adelante una vida “no compatible con la de una madre de diez hijos” (alegato de la fiscalía). Identificó el móvil del homicidio en relación a la adopción irregular de Yoel; según el funcionario, Débora se habría sentido acorralada por la fundación que visitaba su casa cada vez con más frecuencia, y en esa instancia podría haber decidido quitarle la vida para evitar que se descubriera su conducta ilícita. El abogado de Juan, por su parte, dispensó gran parte de sus esfuerzos en demostrar que su defendido sentía por Débora un gran amor; y que su decisión de ayudarla ante la inminente muerte de Yoel, había estado orientada por ese sentimiento. Por ende solicitaba su sobreseimiento. Sin embargo, se encargó de dejar en claro que el sentimiento de Débora por Juan no era el mismo. Insistió en la hipótesis de la prostitución y coincidió con el fiscal, en identificar a Débora con un tipo de personalidad manipuladora y egoísta. Colocó toda la responsabilidad del hecho en ella, construyó a Juan como víctima y lo desprendió por completo del hecho. Por último, la abogada defensora describió a Débora como una madre abnegada y amorosa; que no solo se ocupó de cuidar a sus hijos biológicos, sino que además buscó con la mejor de las intenciones, la adopción de otros tres niños, entre ellos a Yoel. Derrumbó el argumento del móvil ofrecido por el fiscal, y en cambio argumentó que los esfuerzos de Débora por ocultar el cadáver, estuvieron orientados por la vergüenza de asumir su lazo no biológico con el bebé, y por ende su infertilidad, ante la congregación. Finalmente se escucharon las palabras de Débora y de Juan. Débora se mostró ofendida por los dichos de los abogados respecto a sus actividades laborales, también se encargó de contar las razones por las cuales había viajado a Israel unos pocos días luego del hecho. Explicó que su viaje había sido programado previamente a la muerte de Yoel, y que luego le había parecido una buena decisión espiritual transitar un momento tan difícil como ese junto a su madre. Juan insistió en su vínculo amoroso con Débora, y se encargó de dejar en claro que él nunca había sospechado que ella tenía algo que ver con la muerte del niño; que de hecho aún eso pensaba.

El Tribunal finalmente elaboró una sentencia absolutoria para ambos. En primer lugar aseguró que a pesar de “haber constatado que el estilo de vida seguido por la imputada distaba de ser convencional”, no había elementos suficientes para reconstruir con algún nivel de certeza lo sucedido aquella noche. Por esta razón sobreseyó a Débora de todo cargo. Juan, al estar procesado por el encubrimiento de un homicidio que no pudo ser probado, quedó simultáneamente sobreseído. Sin embargo, Débora continuó detenida en el servicio psiquiátrico de la prisión bajo el argumento de la afectación de su salud mental,

procesada por los cargos de supresión de identidad y falsificación de documentos públicos (partidas de nacimiento) vinculados a los procesos de adopción ilegal de Yoel y otros dos de sus hijos. Dada su situación personal además, le fue negada en otras instancias la tenencia de los tres niños y le fue prohibido el contacto con sus siete hijos biológicos durante un período prolongado, sobre la base de las consideraciones vertidas en la sentencia bajo análisis.

2. ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN

Como fue dicho, la sentencia del caso es el texto que será analizado aquí. Los sujetos argumentadores en esta instancia son tres: la presidenta y los dos vocales del tribunal, éstos elaboran su razonamiento y exponen sus conclusiones de forma unificada y desde una sola voz enunciativa. Sin embargo, la indagación integra otros discursos del expediente (producidos por peritos, fiscales, abogados defensores y testigos) considerando en particular la relación entre los elementos constitutivos de la resolución y el esquema argumentativo integral del expediente. Al mismo tiempo, a sabiendas de que toda sentencia judicial supone una labor de síntesis de carácter intertextual, también resultan relevantes en este análisis aquellos documentos jurídicos previos que constituyen los antecedentes procesales y los textos jurídicos que enmarcan el acto jurídico en sí²⁸.

La sentencia se presenta en un extenso texto de ciento noventa y una carillas, dividido en cuatro partes: vistos, resultandos, considerandos y resolución. La primera consta de apenas dos párrafos donde se identifica la causa, la identidad de los acusados, los integrantes del tribunal, la fiscalía y la defensa. La segunda es la más extensa, abarca ciento setenta carillas, y está dedicada a la presentación de las circunstancias del proceso: descripción de los hechos, identificación de los requerimientos y defensas, esgrimidos por cada una de las partes. La tercera ocupa ochenta y seis párrafos, allí se expone el argumento central del texto a partir del análisis y la valoración de la prueba por parte de los integrantes del tribunal. Finalmente la resolución, es enunciada en cinco párrafos en donde se expresan las conclusiones del argumento expuesto, en términos dispositivos.

Pasando ahora al análisis de la estructura argumental de la sentencia se identifican las siguientes premisas:

P1 Confrontadas las conclusiones de los forenses con las demás pruebas recolectadas en el expediente no es posible encontrar un correlato material para identificar las posibles causas del deceso de Yoel.

P2 Luego de escuchar a Fátima, apreciar su espontaneidad y su calidez, deviene absolutamente imposible sospechar siquiera que ella haya participado de alguna forma en la muerte del bebé.

P3 La actitud de Débora en su vida en general dista de ser convencional, junto a su complicada personalidad (manipuladora, mentirosa y egoísta) resultan, cuanto menos, elementos sugestivos.

P4 Los niños que convivían en el hogar afrontaban situaciones difíciles y un contexto no adecuado para su desarrollo integral, debido a la gran ausencia de Débora y su forma de vida.

²⁸ M.A. Pistarelli, 2009.

P5 Estas circunstancias, sin embargo, no alcanzan para asegurar que Débora intervino en el proceso que culminó con la muerte de Yoel.

P6 No constituye un indicio a valorar en contra de la imputada como prueba de su participación en la muerte del bebé, el hecho de que ella haya viajado a Israel a poco de ocurrido el hecho; ya que fue ella misma quien avisó a las autoridades que regresaría al país ateniéndose a las consecuencias de tal decisión.

P7 Débora tenía una razón muy poderosa para deshacerse del cuerpo de Yoel, aún no habiéndolo matado: ocultar el verdadero origen del bebé frente a las autoridades estatales.

A partir de estas premisas, el argumento ofrece las siguientes conclusiones:

C1 Los elementos de juicio incorporados al debate no son suficientes como para tener por cierto que la imputada haya sido autora del homicidio: duda insuperable.

C2 Se debe absolver a Débora y a Juan por el hecho en cuestión.

C3 Débora debe continuar detenida preventivamente en el servicio psiquiátrico de la prisión, en virtud de los cargos de supresión de identidad de tres de sus hijos y la falsificación de sus partidas de nacimiento [encierro que luego fue convertido, en otra instancia judicial, en medida de seguridad curativa tras la declaración de su inimputabilidad y bajo el argumento de su peligrosidad; y que también motivó la pérdida de la tenencia de sus hijos].

Si examinamos ahora el argumento con la metodología propuesta, puede observarse que se trata de un argumento incompleto y es posible identificar la presencia de, al menos, cuatro huecos:

H1 Ausencia de una definición explícita de *maternidad/maternar*, como de los atributos asignados a una *buena madre*, a una *mala madre*, y su configuración social.

H2 Omisión de las normativas nacionales e internacionales vigentes en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.

H3 Aparición sorpresiva en la conclusión de un concepto implícito de *peligrosidad* asociado al vínculo entre la imputada y sus hijos.

H4 Falta de fundamento respecto a la utilidad y pertinencia del encierro penal para solucionar una problemática vincular.

Utilizando las pautas interpretativas pragmáticas proporcionadas por Bonorino²⁹ es posible entonces reconstruir las premisas y conclusiones tácitas que permiten completar el argumento:

P1 Confrontadas las conclusiones de los forenses con las demás pruebas recolectadas en el expediente no es posible encontrar un correlato material para identificar las posibles causas del deceso de Yoel.

P2 Luego de escuchar a Fátima, apreciar su espontaneidad y su calidez, deviene absolutamente imposible sospechar siquiera que ella haya participado de alguna forma en la muerte del bebé.

²⁹ P. Bonorino, 2015.

P3 La actitud de Débora en su vida en general dista de ser convencional, junto a su complicada personalidad (manipuladora, mentirosa y egoísta) resultan, cuanto menos, elementos sugestivos.

PT1 El carácter de Débora y su forma de materner (su poca presencia en el hogar, su no dedicación a las funciones básicas del cuidado de los hijos como su higiene o su alimentación, la posible práctica de la prostitución como su ocupación principal y fuente de ingresos) la constituyen como una “mala madre” y por ende es sospechosa del homicidio de Yoel; en contraposición a la figura de Fátima (espontánea, cálida) que como cuidadora de los niños asume el carácter de una “buena madre” y por ello es inmediatamente eximida de toda sospecha respecto de la muerte del bebé.

P4 Los niños que convivían en el hogar afrontaban situaciones difíciles y un contexto no adecuado para su desarrollo integral, debido a la gran ausencia de Débora y su forma de vida.

PT2 La única responsable del cuidado y el estado de los niños es su madre.

P5 Estas circunstancias, sin embargo, no alcanzan para asegurar que Débora intervino en el proceso que culminó con la muerte de Yoel.

P6 No constituye un indicio a valorar en contra de la imputada como prueba de su participación en la muerte del bebé, el hecho de que ella haya viajado a Israel a poco de ocurrido el hecho; ya que fue ella misma quien avisó a las autoridades que regresaría al país ateniéndose a las consecuencias de tal decisión.

P7 Débora tenía una razón muy poderosa para deshacerse del cuerpo de Yoel, aún no habiéndolo matado: ocultar el verdadero origen del bebé frente a las autoridades estatales.

PT3 La configuración comunitaria y familiar, sus valores religiosos y morales, los mandatos introyectados en relación a la procreación y su rol de madre, no influyeron en lo absoluto en la decisión de ocultar el cadáver; sino que dicha acción solo fue motivada por su decisión individual (producto de una personalidad manipuladora, mentirosa y egosísta) en la búsqueda de eludir la persecución judicial.

C1 Los elementos de juicio incorporados al debate no son suficientes como para tener por cierto que la imputada haya sido autora del homicidio: duda insuperable.

C2 Se debe absolver a Débora y a Juan por el hecho en cuestión.

CT1 La exotividad de su comportamiento habla a las claras de la peligrosidad de Débora para con sus hijos, por lo que debe ser separada del ámbito familiar (restringiendo además todo contacto con ellos) para ser tratada dentro de los servicios psiquiátricos de la prisión; sin considerar siquiera el interés superior de los niños ni las medidas de protección integral previstas en la Ley N° 26.061, que acoge los principios vertidos en la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU.

C3 Débora debe continuar detenida preventivamente en el servicio psiquiátrico de la prisión, en virtud de los cargos de supresión de identidad de tres de sus hijos y la falsificación de sus partidas de nacimiento [encierro que luego fue convertido, en otra

instancia judicial, en medida de seguridad tras la declaración de su inimputabilidad³⁰ y que también motivó la pérdida de la tenencia de sus hijos].

3. LOS SESGOS IDEOLÓGICOS DE LA SENTENCIA

Si aceptamos, como indica Ricoeur³¹, que el símbolo está enraizado en la propia existencia humana y que por ende significa siempre más que la literalidad, resulta relevante en esta instancia profundizar en el análisis de las creencias tácitas y los presupuestos implícitos de la sentencia, que explican los huecos detectados; de modo que nos sea posible acceder al “excedente de sentido” que el texto nos presenta. Siguiendo los lineamientos metodológicos expuestos, en esta instancia es posible caracterizar el conjunto de creencias naturalizadas, no necesariamente consciente ni acabadamente articulado³², desde el cual los integrantes del tribunal actúan en el caso en cuestión para interpretar las normas y los hechos, analizar las pruebas presentadas, aplicar derecho y juzgar las acciones de los imputados.

En primer término, cabe señalar que la sentencia contiene una serie de definiciones muy específicas en relación al apartamiento de Débora respecto a los “deberes de cuidado” de sus hijos; de hecho, se destacan reiteradamente a lo largo del texto, los dichos de diversos testigos respecto a su falta de presencia en el hogar y su desentendimiento de las tareas de alimentación e higiene de los niños. Pero también se insiste en establecer cierta sospecha sobre las actividades laborales de la acusada, sugiriendo que su verdadera ocupación y fuente de ingresos, estaba vinculada al ejercicio de la prostitución; contexto en el que además, habría conocido a su actual pareja (cómplice por encubrimiento en la causa). Ambas cuestiones van elaborando y asentando a lo largo de la sentencia la caracterización de Débora como una “mala madre”. El proceso inverso se configura en torno a Fátima, quien es identificada como una persona cálida y espontánea, dedicada por completo a la atención y el cuidado de los niños, y señalada como quien estaba cargo de todos los quehaceres cotidianos que la propia madre se negaba a asumir. Ingresan de este modo al argumento judicial, una serie de *estereotipos normativos* que presentan una función constitutiva en tanto pueden ser entendidos como normas sociales más o menos explícitas orientadas a modelar el comportamiento, los planes y la vida de quienes son incluidos en cierta categoría de personas³³; y que en este caso en particular definen cómo deber ser una madre y de qué modo tiene que ejercer su rol. Es más, estas valoraciones se trasladan luego en el texto de la sentencia al análisis del reproche penal; y si bien ambas mujeres habrían tenido oportunidad de dañar a Yoel e incluso las dos participaron del

³⁰ El código penal argentino acoge esta figura en su artículo 34, donde se establece el sobreseimiento por causas de inimputabilidad al tiempo que se le atribuye al juez la potestad de gestionar medidas de seguridad sobre las personas eximidas de pena en estos términos, que en la mayor parte de los casos implica encierros involuntarios prolongados incluso dentro de establecimientos penitenciarios. El fundamento de estas intervenciones punitivas es de un orden distinto al de las penas; básicamente porque en el caso de las medidas de seguridad, la realización del reproche jurídico no se define por las infracciones efectivas a la ley sino exclusivamente por la potencialidad del comportamiento futuro, definido en términos de peligrosidad. Cabe destacarse además, que si bien los magistrados pueden apoyar esta determinación en las recomendaciones que saberes auxiliares como la psiquiatría o a la psicología pueden proveerles en estos casos, tanto el enjuiciamiento de la capacidad de culpabilidad como las decisiones vinculadas a la administración de una medida de seguridad, son de naturaleza puramente jurídica.

³¹ P. Ricoeur, 2006.

³² P. Bonorino, 2021b.

³³ F. J. Arena, 2016, pág. 64.

viaje en automóvil (o al menos en un trayecto de éste) que culminó con el entierro del cuerpo del niño, Débora es la única identificada y tratada a lo largo de todo el expediente como la posible autora del delito en cuestión (PT1).

Ahora bien, es notorio cómo, al tiempo de que el texto se encuentra plagado de definiciones acerca de las funciones irrenunciables y exclusivas de las mujeres para con la familia en tanto madres y/o cuidadoras por excelencia de sus integrantes y sus vínculos, en ninguna instancia del argumento se apela al padre de los niños o a cualquier otro varón del entorno (como el tío o abuelo paterno que testificaron en el proceso judicial sobre la imputada y sus conductas como madre, o incluso a Juan) como igualmente responsables, ni se les exige el nivel de compromiso que sí se pretende que asuma Débora o Fátima en estas tareas. De modo que tal como postula Gimeno Presa “cuando las creencias generalizadas e injustificadas se refieren a la características que cabe atribuir a los hombres y a las mujeres en virtud de su sexo, o a las funciones que deberían desempeñar por ello, estamos ante un *estereotipo de género*”³⁴. Es menester identificar que el sexismo es tan amplio y extendido en el campo jurídico³⁵ que es necesario desarmarlo analíticamente para poder comprenderlo en su real complejidad; en el caso bajo estudio, el sesgo sexista puede encontrarse, siguiendo la clasificación ofrecida por Eichler³⁶, en al menos tres de sus formas típicas: como *doble parámetro*, como el *deber de cada sexo*, y como *familismo*. En el primer sentido, el sexismo ocurre cuando la misma conducta (el no cuidado de los niños, por ejemplo) es evaluada con distintos parámetros para uno y otro sexo; en el segundo, se manifiesta a través de la atribución de conductas y características apropiadas para un sexo y para el otro; y en el tercero, a partir de la asimilación de la mujer a la familia y la ajenización del varón respecto de ella. A estas cuestiones debe adicionarse que la interpretación y comprensión de la dominación basada en género/sexo está signada por el contexto específico en el que se inscribe; en este caso, en el marco de una tradición de pensamiento producida desde la subalternidad Latinoamericana donde se establecen significados específicos de la vida en comunidad³⁷ y se configuran modos particulares de opresión sobre las mujeres³⁸.

Con todo, el argumento presentado en la sentencia incurre en el reforzamiento de *estereotipos de género* al no advertir que los roles sociales respecto al ejercicio del cuidado y la maternidad, son el resultado de una construcción ideológica específica (patriarcal) y localizada que ha producido, y aún produce, creencias y valores sexistas que habilitan conductas discriminatorias contra las mujeres así como relaciones asimétricas de poder que las perjudican³⁹ (PT2).

Otro de los ejes de la argumentación de la sentencia, se refiere a la motivación de Débora para ocultar el cadáver de Yoel y encubrir su muerte. Según la enunciación explícita del tribunal, este accionar habría estado orientado por la búsqueda de evitar responder ante la justicia por la adopción ilegal del bebé. Sin embargo, atendiendo los distintos testimonios y en particular los dichos de la propia imputada, queda bastante claro en el expediente que Débora más bien temía asumir ante la congregación su incapacidad

³⁴ Citado en: V. Iturralde Sesma, 2022, pág.346.

³⁵ A. Facio, 2009.

³⁶ M. Eichler, 1988.

³⁷ M. Lugones, 2011.

³⁸ V. Stolcke, 2020.

³⁹ M.C. Gimeno Presa, 2020.

biológica para volver a procrear, porque ésto hubiera significado aceptar la pérdida de una de sus funciones centrales como mujer joven dentro de la comunidad: el sostenimiento y reproducción del pueblo judío; tanto así, que consideró más conveniente incurrir en la comisión de un delito grave, antes que develar su infertilidad. Sobre este punto, y retomando los preceptos de Arena, es interesante destacar que en el estudio de los *estereotipos normativos* resulta relevante también identificar si los funcionarios judiciales toman decisiones respetando las convenciones internas de los grupos de pertenencia de los imputados, o no lo hacen. En el caso de Débora la conducta ante la muerte de Yoel es interpretada por el tribunal como una evidencia más de su personalidad fría, calculadora, mentirosa, manipuladora y finalmente, peligrosa; perspectiva a través de la cual se da sentido a cada una de sus acciones y actitudes, ocurridas antes y durante el proceso judicial. De este modo se hace evidente la falta de reconocimiento del estereotipo interno de la comunidad ortodoxa respecto al mandato de reproducción atribuido en especial a las mujeres, y la imposición de un estereotipo externo de maternidad que impide comprender el significado de tales comportamientos desde el punto de vista de quienes poseen la identidad así constituida (PT3).

Finalmente, el tribunal concluye en una resolución absolutoria pero sostiene de manera preventiva la detención de la acusada en el servicio psiquiátrico de una unidad penitenciaria, hasta tanto se resolviera otra de las causas que pesaba sobre ella, vinculada a la supresión de identidad de tres de sus niños y a la falsificación de sus partidas de nacimiento. A pesar de los resultados en contrario de las pericias forenses efectuadas, Débora fue considerada “peligrosa” en particular para sus hijos, y fue confinada en un sector específico de una prisión de máxima seguridad con el fin de promover su transformación subjetiva y la revisión de su forma de vida. Se le restringió además todo contacto con sus descendientes durante este período, con el consecuente aislamiento y resquebrajamiento del vínculo familiar. Sobre estos mismos argumentos vertidos en esta sentencia, se dispuso posteriormente en otra instancia judicial, la pérdida definitiva de la tenencia legal de todos sus hijos.

Heggin⁴⁰ describe con mucho detalle cómo a lo largo de la historia del derecho penal se elaboraron múltiples definiciones sobre el concepto de *peligrosidad*, y tomando la clasificación propuesta por Roberto Bergalli, distingue tres grandes tipos de enfoques para sintetizarlos: (1) la *peligrosidad* es definida como una cualidad de la persona que se vincula con sus características biosociológicas, y por ende es un fenómeno atribuible exclusivamente al individuo desde un aspecto natural; (2) la *peligrosidad* radica en la falta de integración o adaptabilidad del individuo a las normas de la sociedad en la que vive y que debería guiar sus acciones; (3) la *peligrosidad* se define en función de la voluntad del derecho positivo, es decir que se abandona la escala de lo individual para advertir que el límite entre “lo peligroso” y lo “no peligroso” es una construcción social materializada en el andamiaje normativo. Ahora bien, otra controversia respecto al concepto ha girado en torno a si la *peligrosidad* debe analizarse como condición pasada (capaz de explicar el acto criminal cometido) o bien como una probabilidad futura (capaz de predecir las posibilidades de que la persona repita su accionar o eventualmente cometa otro delito). Pero la discusión no acaba allí, porque tampoco existe unanimidad en la consideración de quién o quiénes son los encargados de determinar la *peligrosidad* en un

⁴⁰ M.F. Heggin, 2006.

proceso judicial y con qué métodos deben hacerlo; así, mientras que algunos sostienen que su definición es potestad exclusiva del juez, no es menos cierto que los psicólogos y psiquiatras forenses participan de manera determinante en esta instancia. Queda claro entonces que la peligrosidad resulta un *concepto esencialmente controvertido* (CEC)⁴¹ dentro de la práctica jurídica, a través del cual es posible identificar las posiciones ideológicas que asumen los decisores judiciales, aunque éstas no sean expresadas abiertamente en sus discursos. Pero estas creencias no son meros sesgos cognitivos individuales, sino que se trata de convicciones adquiridas durante complejos procesos de socialización, dentro y fuera del derecho, inscriptos en contextos específicos.

Llamativamente Débora no tenía un conflicto previo al acontecimiento judicial en relación a sus formas de ser madre ni a su conducta como tal. Es el proceso penal el que la interpela en este sentido a través de la identificación de una trama familiar que es valorada como “moralmente insoportable”⁴², que conmociona a los diferentes agentes judiciales y que tensiona las categorías naturalizadas de lo que debe ser el cuidado de los niños, las relaciones familiares y los deberes de la maternidad⁴³ establecidos desde una *ideología sexista*⁴⁴. De allí que las mujeres que ejercieron – o presuntamente ejercieron – una violencia letal sobre sus hijos sobrellevan una impugnación pública que va más allá de la condena judicial. Tal como señala Kalinsky: “Se las juzga desde valores absolutos sin matices, excepciones ni sentimientos como la conmiseración o la piedad. A la mujer juzgada por este tipo de delitos se la percibe como alguien que no cabe en los parámetros morales ni existenciales de una sociedad “sana”, “normal” y con vocación hacia la vida”⁴⁵.

De este modo es argumentada la punición impuesta a Débora, que finalmente adquiere el formato de una medida de seguridad, y que lejos de reparar los vínculos familiares, termina por destruirlos; sin considerar si quiera el interés superior de los niños ni las medidas de protección integral previstas en las normativas locales e internacionales que regulan en esta materia (CT1). Debe destacarse además, como señala Alderete Lobo, que la asunción por parte las mujeres del estereotipo social del rol materno les ocasiona un sufrimiento extra que se adiciona al encierro en prisión; la prisión es vivenciada por ellas mismas como un nuevo fracaso en el desempeño de sus funciones primordiales de cuidado: “... los obstáculos que la cárcel les presentan para ser buenas madres son también una pena accesoria que viene de la mano del encarcelamiento...”⁴⁶.

III.- CONCLUSIÓN

Si el derecho, tal como señala Segato⁴⁷, es el resultado de la imaginación de las elites nacionales incorporada como forma de vida hegemónica, y refleja los valores y las

⁴¹ Bonorino define al “concepto esencialmente controvertido” o CEC, como aquel que a pesar de ser particularmente ambiguo e impreciso, se presenta en el texto argumentativo sin ser definido con claridad. P. Bonorino, 2015.

⁴² D. Fassin y P. Bourdelais, 2005.

⁴³ C. Ciordia y C. Villalta, 2011.

⁴⁴ M. Lamas, 1998.

⁴⁵ B. Kalinsky, B. y O. Cañete, 2009, pág.110.

⁴⁶ R. Alderete Lobo, 2012, pág. 257.

⁴⁷ R. Segato, 2004.

creencias que éstas lograron imponer en un momento determinado; la producción judicial de “las mujeres” y “la maternidad” deben abordarse como representaciones que producen realidades⁴⁸ en las condiciones históricas y geopolíticas concretas en las que se desarrollan. Esto debido a que involucran la definición de identidades sociales, la cristalización de una jerarquización de segmentos al interior de la sociedad y la estructuración de relaciones de poder basadas en sesgos sexistas, tanto como la orientación de prácticas gubernamentales dispuestas para asentar y fortalecer condiciones de dominación y desigualdad sobre estos sectores de la población. Ahora bien, sostener que los ordenamientos jurídicos actuales continúan reproduciendo y normalizando estereotipos de género y prácticas discriminatorias requiere demostrar, como indica Gimeno Presa⁴⁹, que en nuestras sociedades están vigentes ese tipo de creencias y que las mismas son normalizadas y reproducidas en las prácticas jurídicas contemporáneas.

En este sentido, el artículo ha intentado contribuir a la recuperación de los estudios críticos acerca de las dimensiones en las que opera lo ideológico en el campo del derecho penal, procurando superar tanto las posiciones epistemológicas ingenuas (que sostienen la posibilidad de adoptar un lugar en el campo social totalmente libre de ideología, desde el que es posible señalar los fenómenos ideológicos a partir de su grado de desviación respecto a cierta realidad objetiva) como las del relativismo posideológico (que han abandonado casi por completo el concepto por considerarlo irrelevante)⁵⁰. La fertilidad de la metodología propuesta para el análisis del caso empírico, ha permitido mostrar actores judiciales concretos, de carne y hueso, “haciendo cosas con la ideología”; y ha dejado ver cómo, ciertas creencias subjetivas incorporadas en procesos de interacción social localizados y mantenidas en un nivel no consciente en las experiencias cotidianas de estos actores, pueden tener consecuencias específicas en la conformación y el sostenimiento de la estructura social.

Con esta herramienta ha sido posible comprender más acabadamente el modo en que los mecanismos patriarcales y sexistas continúan imbricados en las prácticas judiciales y acceder a las interpelaciones específicas que contribuyen a configurar de manera fundamental las sociedades latinoamericanas aún en nuestros días. Estos elementos merecen ser analizados con atención a fin de advertir posibles conductas discriminatorias hacia las mujeres en las prácticas judiciales y estimular cambios que conduzcan hacia la igualdad efectiva de los ciudadanos.

IV.- BIBLIOGRAFÍA

- ALDERETE LOBO, R.; (2012) “La expulsión anticipada de mujeres extranjeras”, *Violencia de género. Estrategias de litigio para las mujeres privadas de libertad*, en CHINKIN, C. ét.al. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- ALTHUSSER, L. (1988). *Ideología y aparatos ideológicos de Estado*. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión.

⁴⁸ R. Segato 2007, pág. 29.

⁴⁹ M.C., Gimeno Presa, 2021.

⁵⁰ P. Bonorino, 2023.

- ARENA, F.J. (2016). “Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual”. *Revista de Derecho*. Vol.XXIX, Nº1: 51-75.
- BARRERA, L. (2012). *La Corte Suprema en escena. Una cartografía del mundo judicial*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- BONORINO, P. (2015). “Entimemas probatorios”. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Nº38: 41-71.
- BONORINO, P. (2021). “Sesgos ideológicos en debates jurídicos”. En: *Justicia, Administración y Derecho. Nuevos retos del Derecho en el siglo XXI*. Pamplona: Thompson-Reuters/Aranzadi: 263-284.
- BONORINO, P. (2021b). “Cómo conceptualizar las creencias que configuran los procesos de producción normativa”. En: GARCÍA AMADO, J. (dir.) *Argumentación jurídica y conflictos de derechos*. Salamanca: Tirant Lo Blanch: 39-63.
- BONORINO, P. (2023). “¿Por qué deberíamos recuperar la crítica ideológica en la teoría del derecho?”. *Estudios de teoría del derecho y filosofía del derecho*. Nº39: 261-280.
- BRAYARD, F. (1997). *Auschwitz: Investigación sobre un complot Nazi*. Barcelona: Arpa.
- CARRASCO, M. y LOMBRAÑA, A. (2013). “Sobre la construcción jurídica del 'ser madre' en dos procesos penales”. *Avá*, Nº23: 119-137.
- CIORDIA, C. y VILLALTA, C. (2011). “Administrando soluciones posibles: medidas judiciales de protección de la niñez”. *Avá*, No.18:111-131.
- EAGLETON, T. (1997). *Ideología: Una introducción*. Barcelona: Paidós.
- EICHLER, M. (1988). *Nonsexist Research Methods. A Practical Guide*. Boston: Allen & Unwin.
- FACIO, A. (2009). “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”. En: ÁVILA SANTAMARÍA, R., SALGADO, J. y VALLADARES, L.(comps. y eds.) *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador: 541-558.
- FASSIN, D. y BOURDELAIS, P. (2005). *Les Constructions de l'intolérable. Etudes d'anthropologie et d'histoire sur les frontières de l'espace moral*. Paris: La Découvert.
- GAVIER, E. (1961). “La motivación de las sentencias”. *Comercio y Justicia*. Vol. Octubre: 32-48.
- GEUSS, R. (1981). *The Idea of a Critical Theory*. Cambridge: Cambridge University Press.
- GIMENO PRESA, M. C. (2020). *¿Qué es juzgar con perspectiva de género?* Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.
- GIMENO PRESA, M. C. (2021) “Sesgos de sexo y género en el derecho”, en *Libre pensamiento*, Nº105 (invierno): 43-52.
- GUASTINI, R. (2013). “El realismo jurídico redefinido”, en . NUÑEZ VAQUERO, A., *Modelos de ciencia jurídica*. Lima: Palestra.
- HEGGLIN, M.F. (2006). *Los enfermos mentales en el derecho penal. Contradicciones y falencias del sistema de medidas de seguridad*. Buenos Aires: Editores del Puerto, Colección “Tesis Doctoral”.

- ITURRALDE SESMA, V. (2022). “Gimeno Presa, María Concepción: ¿Qué es juzgar con perspectiva de género?”. *Anuario de Filosofía del Derecho*. Vol. XXXVIII: 329-372.
- JARAMILLO, I.C. (2000). “La crítica feminista al derecho, estudio preliminar”. En: WEST, R. (ed.) *Género y teoría del derecho*. Bogotá: Siglo de Hombres Editores: 27-66.
- KALINSKY, B. (2000). *Justicia, cultura y derecho penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- KALINSKY, B. y CAÑETE, O., “Madres frágiles: Censura social y castigos penales”, *Crimen, castigo y género. Ensayos teóricos de un debate en construcción*, (Coord. SUÁREZ DE GARAY, M.E.), Instituto Municipal de las Mujeres de Guadalajara, Guadalajara, 2009, pág.110.
- KANT DE LIMA, R. (2010). “Sensibilidades jurídicas, saber e poder: bases culturais de alguns aspectos do direito brasileiro em uma perspectiva comparada”. *Anuário Antropológico*. Vol.35, Nº2: 25-51.
- KROTZ, E. (2002). *Antropología Jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. Barcelona: Anthropos.
- LUGONES, M. (2011). “Hacia un feminismo descolonial”. *La manzana de la discordia*. Vol.6, Nº2: 105-117.
- MARTÍNEZ, M.J. (1999). “Prácticas violentas y configuración de verdades en el sistema penal de Argentina”. *Dossier Ciudadanía e Violencia, Revista de Sociología e Política*. Nº13: 105-113.
- MISSE, M. (2005). “Sobre la construcción social del delito en Brasil. Esbozos de una interpretación”. En: TISCORNIA, S. PITA, M. (comps.) *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios de antropología judicial*. Buenos Aires: Antropofagia: 117-132.
- MUZZOPAPPA, E. y VILLALTA, C. (2011). “Los documentos como campo. Reflexiones teórico-metodológicas sobre un enfoque etnográfico de archivos y documentos estatales”. *Revista Colombiana de Antropología*. Vol. 47 (1): 3-42.
- PISTARELLI, M.A. (2009). “Prácticas discursivas jurídicas que asignan significados delictivos a las acciones sociales”. Inédito. Disponible en: www.sasju.org.ar/xcon/.../PISTARELLI-XCongresodeSociologiajuridica.pdf
- PITA, M.V. (2005). “Mundos morales divergentes. Los sentidos de la categoría de familiar en las demandas de justicia ante casos de violencia policial”. En: TISCORNIA, S. y PITA, M. (comps.) *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios de antropología jurídica*. Buenos Aires: Antropofagia: 205-235.
- RICOEUR, P. (2006). *Teoría de la interpretación. Discurso y excedente de sentido*. México DF: Universidad Iberoamericana y Siglo XXI.
- RILES, A. (2006). “Comparative Law and Socio-Legal Studies”. En REINMAN, M. y ZIMMERMAN, R. (comps.) *The Oxford Handbook of Comparative Law*. Oxford: Oxford University Press: 776-813.
- SARRABAYROUSE OLIVEIRA, M. (2004). “La justicia penal y los universos coexistentes. Reglas universales y relaciones personales”. En TISCORNIA, S.(comp.) *Burocracias y violencia. Estudios de Antropología Jurídica*. Buenos Aires: Antropofagia: 203-238.
- SEGATO, R. (2004). “Alteridad y ética en el movimientos de los derechos universales”. *Revista Serie antropología*. Nº356: 1-24.

- SEGATO, R. (2007). “Introducción: Políticas de la identidad, diferencia y formaciones nacionales de alteridad”. En: *La nación y sus otros: raza, etnicidad y diversidad religiosa en tiempos de políticas de la identidad*. Buenos Aires: Prometeo Libros: 15-36.
- STOLCKE, V. (2020). “Es el sexo para el género lo que la raza para la etnicidad... y la naturaleza para la sociedad?”. *Política y Cultura*. N°014: 25-60.
- VAN DIJK, T. (2016). “El análisis crítico del discurso”. *Revista Austral de Ciencias Sociales*. N°30: 203-222.

